

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

SENTENCIA No. 120

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por el señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.613.434, ante la presunta vulneración por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES-, a sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil, Igualdad, y Petición.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. El accionante estima vulnerados por la entidad accionada, los Derechos Fundamentales enunciados con antelación, al negarle en múltiples oportunidades el reconocimiento pensional de vejez, al cual según su sentir tiene derecho.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes,

HECHOS:

Afirma el accionante que desde el año 2018 está solicitando a la Alcaldía de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, teniendo como fundamento los Artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990 por favorabilidad constitucional y aplicación al régimen especial de transición, estimando ser derecho del régimen especial.

Indica que el 22 de agosto de 2018 le fue contestado derecho de petición, donde le indicaban que no tenía derecho porque no había certeza si había cancelado cuota pensional, y que por el contrario tenía derecho a bono pensional, desconociendo las pruebas aportadas y el tiempo laborado.

Refiere que para el año 2019 insistió nuevamente, ante la Alcaldía de Santiago de Cali, en el reconocimiento y pago de su pensión, por ser esa la entidad competente para el reconocimiento, por cuanto allí cotizó en calidad de servidor público por un espacio de 12 años, argumentando lo reglado en el Decreto 2709 de 1994.

Relata que nuevamente le fueron resueltas sus peticiones desfavorablemente, adicionando que le informan tener derecho a la indemnización sustitutiva, reiterando ser derecho a la pensión de vejez; poniendo de presente que tanto el Municipio de Santiago de Cali, Colpensiones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, se han negado a resolver de fondo su petición, de cara al Decreto 2709 de 1994.

Finalmente solicita, se amparen sus derechos fundamentales violados por la Alcaldía de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que es un adulto mayor de 71 años de edad, y se ordene el reconocimiento y pago de su pensión por pertenecer al régimen especial de transición.

TRÁMITE.

Mediante providencia del 10 de Julio de 2020, se admitió la acción en contra de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES-, vinculando a Colpensiones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-, notificándoles en debida forma, concediendo el término legal para que se manifestaran en relación a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas por dichas entidades en relación a los mismos.

INFORME DE LA ENTIDAD VINCULADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION –UGPP-.

Habiendo sido notificados a través del correo electrónico, dan respuesta a través de la Directora de Litigios, indicando que esa entidad a través de la Resolución No. RDP 046275 del 9 de diciembre de 2016, negó el reconocimiento de la pensión al señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO, y posteriormente mediante Resolución No. RDP 009441 del 10 de marzo de 2017, resolvieron recurso de reposición en contra de la referida resolución, confirmándola en todas y cada de una de sus partes.

Exponen que mediante Resolución No. 013615 del 31 de marzo de 2017, resolvieron recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 046275 del 9 de diciembre de 2016, confirmándola en todas y cada de una de sus partes; y mediante Resolución RDP 9829 del 16 de marzo de 2018 negaron solicitud pensión de vejez por falta de requisitos legales para tal fin; y a través de la Resolución No. RDP 014283 del 23 de abril de 2018 resolvieron un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 9829 del 16 de marzo de 2018, confirmandola en todas y cada una de sus partes.

Informa que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del C.P.A.C.A., la entidad puso en conocimiento del actor las respuestas dadas a cada una de las peticiones y recursos interpuestos contra las decisiones de la administración, acreditando con las respectivas guías, acompañadas a la respuesta dada a la presente acción de tutela.

Refiere que revisada la base de datos de esa entidad el señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO, a la fecha no ha presentado otra solicitud a esa entidad que permita variar la posición de lo ya resuelto.

Reseña que quien alega la existencia de un perjuicio irremediable, debe acompañar su afirmación de prueba al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que se basan sus pretensiones, estimando que en el presente caso, el actor no ha demostrado el perjuicio, tornándose improcedente la presente acción.

Finalmente solicita la desvinculación de la presente acción de tutela de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, considerando no existir vulneración a Derechos Fundamentales de parte de dicha entidad, configurándose Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

INFORME DE LA ENTIDAD VINCULADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Dan respuesta a través de la Directora de Acciones Constitucionales, indicando que una vez realizado un rastreo, encontraron que mediante Resolución GNR 322075 del 19 de octubre de 2015, se procedió a negar el reconocimiento y pago de la una pensión de vejez, no existiendo petición pendiente de resolver por parte de esa administradora.

Refiere que el accionante solicita el reconocimiento de pensión de vejez, desconociendo claramente el carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que existen otros medios de defensa para ese tipo de solicitudes.

Que respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela será improcedente cuando existan recursos o medios de defensa judicial, y el presente debate debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, debiendo el accionante agotar los procedimientos administrativos y judiciales para tal fin, y no a través de la acción de tutela.

Solicitan tener en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autonomía, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho fundamental alguno.

Con dichos argumentos, solicita se declare la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que existe otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Contestan a través del Subdirector Estratégico de Talento Humano, indicando que el accionante en el año 2018, elevó petición solicitando a la Alcaldía de Santiago de Cali, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con régimen de transición de conformidad con el Decreto 758 de 1990, petición que fue resuelta mediante radicado Orfeo No. 20184173010108902, le dieron respuesta, indicándole que no tenía derecho, desconociendo si cancelaba cuota pensional, informándole tener derecho a bono pensional.

Que nuevamente los días 12 de abril y 18 de junio de 2019, insistió en solicitar dicho reconocimiento, argumentando haber laborado 12 años en calidad de servidor público, sustentando su pretensión, en lo reglado mediante el Decreto 2709 de 1994 Artículo 10, petición que fue resuelta el día 27 de agosto de 2019, precisando que no cumplía con los requisitos y tener derecho a la indemnización sustitutiva.

Destaca que por tercera vez y con fecha 12 de marzo de 2019, el actor eleva petición solicitando nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con régimen de transición, dicha petición fue resuelta por la Alcaldía de Santiago de Cali de fondo, emitiendo mediante Consecutivo 577 del 01/09/14 el Certificado de Bono Pensional con destino a Colpensiones.

Reseñan que por cuarta vez, el accionante impetra petición mediante radicado del 13 de mayo de 2019, con idéntica pretensión, petición que fue resuelta el 6 de junio de 2019, donde se le indicó que Colpensiones le reconoció pensión de sobreviviente mediante Resolución GNR 322075 del 19 de octubre de 2015, inadvirtiéndole vulneración al Mínimo Vital y Móvil, indicándole el incumplimiento de los requisitos de edad, y semanas de cotización, advirtiéndole que en tal caso tendría derecho a la indemnización sustitutiva.

Informan que el accionante por quinta vez eleva petición el 7 de julio de 2019, argumentando que la acreencia pensional que percibe como sobreviviente, no riñe con la pensión de vejez, solicitando respuesta de fondo a su petición, la cual fue otorgada el 2 de agosto de 2019, donde se le reiteró lo expuesto en respuestas anteriores, y que en su caso no cumplía con los requisitos legales de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización.

El accionante nuevamente eleva petición el 5 de agosto de 2019, respuesta que fue otorgada el

26 de agosto de 2019, donde se le precisó que no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley.

Insiste nuevamente el accionante radicando petición el 31 de octubre de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez con régimen de transición, toda vez que trabajo y cotizo como ahorro constante para obtener su pensión, a través de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, petición que fue resuelta el 25 de noviembre de 2019, con similares argumentos.

Concluyen indicando que el Municipio de Santiago de Cali, jamás ha conculcado el Derecho Fundamental de Petición del señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO, pues siempre se le ha otorgado respuesta a todas sus peticiones impetradas, dentro del término legal, además de ser respuestas claras, veraces y de fondo, y respecto al derecho a la Igualdad, dicho ente territorial, todas la pensiones que ha reconocido y pagado obedecen a que las personas cumplen con los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Referente al derecho fundamental al Mínimo Vital y Móvil, refieren no haberlo menoscabado, y en contrario mal haría el Municipio de Santiago de Cali en reconocer el pago de la pensión de vejez con régimen de transición, solicitada por el actor, sin reunir los requisitos, por lo uan se incurriría en un detrimento patrimonial.

Solicitan denegar las suplicas de amparo, conforme a sus argumentos.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ACCIONANTE:

- Copia de las solicitudes de reconocimiento y pago de la pensión ante la Alcaldía de Santiago de Cali.
- Copia de las respuestas emitidas por Alcaldía de Santiago de Cali.

- Copia de certificado de tiempo de servicios expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali.
- Copia de certificado de tiempo de servicios expedido por el Ministerio de Transporte.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia del registro civil de nacimiento.
- Copia de respuesta a solicitud
- Copia del reporte de semanas cotizadas a COLENSIONES
- Copia de la Resolución negando el reconocimiento y pago de su pensión por COLPENSIONES.
- Copia de la Historia Clínica.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA UGPP

- Copia de la Resolución RDP 046275 9 de diciembre de 2016.
- Copia de la Resolución RDP 009441 del 10 de marzo de 2017.
- Copia de la Resolución RDP 013615 del 31 de marzo de 2017.
- Copia del Auto ADP 006908 del 13 de septiembre de 2017.
- Copia de la Resolución RDP 09829 del 16 de marzo de 2018.
- Copia de la Resolución RDP 014283 del 23 de abril de 2018.
- Copia del Auto ADP 003314 del 7 de mayo de 2018.
- Copia de la Resolución RDP 020054 del 31 de mayo de 2018.
- Acta para notificaciones.
- Copia de las guías de entrega.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

- Copia de la Resolución 2015-5907574 de fecha 19 de octubre de 2015, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez al señor AGUDELO TRUJILLO FABIO ENRIQUE.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

- Copia radicado Orfeo de fecha 27 de julio de 2018
- Copia radicado Orfeo de fecha 16 de agosto de 2018
- Copia radicado Orfeo de fecha 08 de noviembre de 2018
- Copia radicado Orfeo de fecha 26 de noviembre de 2018
- Copia radicado Orfeo de fecha 03 de marzo de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 12 de marzo de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 13 de mayo de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 06 de junio de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 07 de julio de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 02 de agosto de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 05 de agosto de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 26 de agosto de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 31 de octubre de 2019
- Copia radicado Orfeo de fecha 25 de noviembre de 2019

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae inicialmente a determinar si la acción constitucional impetrada por el señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO, es el medio idóneo para resolver la pretensión de declaratoria de reconocimiento y pago de pensión especial de transición a su favor, y/o en su defecto cuenta con otros medios judiciales.

En caso de ser el medio idóneo, entraría ésta instancia a verificar la concurrencia de los requisitos legales para ordenar a la (s) entidades accionadas, reconocimiento y pago de pensión especial de transición a favor del accionante.

TESIS DE LA INSTANCIA.

La tesis que sostiene ésta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos, documentos allegados, y las pretensiones del señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO, (Reconocimiento y Pago de Pensión Especial, Régimen De Transición) a su favor, por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES-, y/o las entidades vinculadas, se debe ventilar a través del Proceso Ordinario Laboral, y ante el Juez Natural, no siendo la acción constitucional de amparo la vía pertinente, conforme los siguientes argumentos:

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Respecto al tema objeto de estudio, ha indicado la Corte Constitucional a dicho:

Del principio de subsidiariedad del amparo constitucional

“...El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.⁴

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁵. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”⁶.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁷. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser *impostergable*, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁸. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁹, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial¹⁰. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹¹.

Visto lo anterior, en el asunto *sub-examine*, se advierte la existencia de otro medio de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁵ Véanse, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁶ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

¹¹ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión.

La Sala advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, por cuanto, en principio, es el mecanismo *idóneo* dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio que, como se observa en los antecedentes, involucra una discusión probatoria en relación con la densidad de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, con una posible mora patronal e inconsistencias en los tiempos cotizados¹². En efecto, en el CD que se anexó como prueba al expediente, se encuentra un archivo en PDF que da cuenta de la demanda ordinaria laboral que presentó el accionante mediante su apoderado y, en ella, se aportan los medios de prueba que se pretenden hacer valer para probar la existencia de las semanas cotizadas que lo harían beneficiario del derecho a la pensión de vejez. En ese mismo medio de prueba se advierte que la citada demanda fue admitida y fue contestada por Colpensiones, lo que comprueba la idoneidad en abstracto del medio ordinario laboral para dirimir este tipo de conflictos.

La idoneidad que en términos genéricos y abstractos se predica del proceso ordinario laboral debe ser contrastada a partir de la observancia de tres condiciones, que de forma necesaria y en conjunto, tienen la capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial, tal como se expuso en la Sentencia T-563 de 2017¹³, ello al margen de que, en cada caso concreto, se presenten situaciones o contextos particulares que merezcan un examen distinto. Dichas condiciones son: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) que se presente una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria; y (iii) que se acredite una ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria.

La primera condición se encuentra acreditada en este caso, pues el accionante es una persona de 80 años, es decir que, además de pertenecer a la tercera edad, superó la línea actual de esperanza de vida¹⁴. Si bien esta es una condición necesaria para analizar si procede o no el estudio de fondo del caso, no es criterio suficiente, pues suponerlo así implicaría que “la jurisdicción constitucional sustituya siempre o casi siempre a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a (...) sujetos de especial protección”¹⁵. En otras palabras, la edad no es una circunstancia que por sí misma sirva para dar por cumplido el requisito de subsidiariedad¹⁶.

El segundo requisito es que la persona se encuentre en una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria, en la que se tenga en cuenta sus condiciones particulares. En términos de la Corte, “este análisis permite reconocer las desigualdades que existen dentro del grupo de especial protección (...) y que

¹² Sobre la idoneidad del citado medio de defensa judicial, la Corte ha dicho que: “[Se] resalta que el proceso ordinario laboral es idóneo, pues en los artículos 70 y siguientes del estatuto procesal del trabajo se estipulan varios instrumentos que pueden utilizar las partes para procurar la defensa de sus intereses. Para ilustrar, los intervinientes, además de tener la oportunidad de manifestar sus inconformidades frente a las decisiones adoptadas por las demandadas en relación con el reconocimiento de la prestación de jubilación, pueden conciliar, presentar alegatos, solicitar o controvertir pruebas si lo consideran necesario, e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes.” Sentencia T-375 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁴ En Sentencia T-076 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se señaló que: “conforme a las proyecciones de población 2005-2020 elaboradas por el DANE en septiembre de 2007, la esperanza de vida al nacer se estima entre los 72,6 a 76,2 años para ambos sexos (...).”

¹⁵ Sentencia T-563 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁶ Sentencia T-106 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

justifica una especial consideración acerca del requisito de subsidiariedad en el ejercicio de la acción de tutela.”¹⁷

En el caso sometido a decisión, lo primero que se advierte es que el accionante no aportó ninguna prueba para acreditar la supuesta violación de su derecho al mínimo vital, cuya transgresión o amenaza imponga la intervención necesaria del juez constitucional. Sobre el particular, esta Corporación ha insistido en que “(...) las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra...”¹⁸

Después de reseñar dentro de dicho referente jurisprudencial algunos casos concretos, indica la Corte: “...cierto es que, en este caso, esta Sala de Revisión encuentra que tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo. Al respecto, en materia pensional, en la Sentencia T-375 de 2015¹⁹, este Tribunal señaló que dicho perjuicio debe ser analizado a partir de “(a) la edad del demandante, (b) su estado de salud, (c) el número de personas que tiene a su cargo, (d) su situación económica y la existencia de otros medios de subsistencia, (...) (e) la carga de la argumentación o de la prueba en la cual se sustenta la presunta afectación de sus derechos fundamentales, (f) el agotamiento de los recursos administrativos disponibles, entre otros”²⁰.”

Siguiendo las consideraciones esbozadas en esta providencia, nuevamente se advierte que las condiciones particulares del demandante, a pesar de su edad y de sus antecedentes de salud, no evidencian que exista o que esté próxima a ocurrir una afectación que pueda ser considerada como grave, ni tampoco que requiera de medidas urgentes o impostergables para prevenirla, pues cuenta con el apoyo económico de sus hijos, el cual le ha permitido vivir este tiempo sin el ingreso que ahora reclama. Además, no acreditó ninguna prueba para considerar vulnerado su derecho al mínimo vital y tampoco justificó por qué no le es posible esperar hasta que finalice el proceso, máxime cuando ya está programada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el 1º de agosto de 2018²¹. A lo anterior cabe agregar que no se demostró afectación alguna del derecho a la salud, ya que el actor ha recibido el tratamiento médico requerido, por su condición de afiliado en calidad de beneficiario al régimen contributivo...”²²

La pensión de vejez y su evolución normativa. Reiteración de jurisprudencia.²³ (Sentencia de Tutela T-222 de 2018 Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado)

¹⁷ Sentencia T-563 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁸ Sentencia T-733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-456 de 1994, T-076 de 1996, T-160 de 1997, T-546 de 2001, T-594 de 2002, T-522 de 2010, T-1033 de 2010 y T-595 de 2011.

²¹ “Código Procesal del Trabajo. Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007> Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda. // Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija. // En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas: // Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. // Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento. // Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: // 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. // 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. // Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición. // 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra. // 4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. // Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieron, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. // Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente. // **Parágrafo 1.** Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia: // 1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32. // 2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. // 3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial. // Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. // 4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.”

²² T-324 de 2018 Mag. Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

²³ Los argumentos reiterados han sido expuestos y formulados pacíficamente en la jurisprudencia constitucional. Recientemente, esto ha sido llevado a cabo en las sentencias T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-379 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

18. Respecto a las normas de la pensión de vejez, en Colombia han existido tres regímenes pensionales generales desde el año 1990. Estos comparten entre sí dos requisitos para acceder a esta prestación i) haber cumplido la edad; y ii) demostrar el número de semanas mínimas cotizadas requeridas. A continuación se hará un breve recuento de cada normativa y se explicará cuáles son los criterios para determinar su aplicación.

19. El Decreto 758 de 1990, el cual aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, establece en su artículo 12²⁴ las condiciones para acceder a la pensión de vejez así: i) tener 60 años en el caso de los hombres o 55 en el de las mujeres; y ii) haber cotizado al menos 500 semanas en los 20 años previos al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier tiempo.

20. Esta normativa fue derogada por la Ley 100 de 1993, la cual reguló el sistema de Seguridad Social Integral con el propósito de lograr mayor cobertura²⁵. Su vigencia inició el 1º de abril de 1994 y derogó las normas que le fueran contrarias. El artículo 33²⁶ modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los siguientes términos: i) tener 55 años de edad si es mujer, o 60 años si es hombre; y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

21. Ahora bien, el artículo 36 de la mencionada ley estableció un régimen de transición que cobijaba a los trabajadores que, debido a su edad o al tiempo que habían trabajado, tenían expectativas legítimas de acceder a la pensión de vejez una vez acreditaran los requisitos que se encontraban dispuestos en otras normas, por lo que determinó lo siguiente: “**Artículo 36. Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”(Subrayado fuera del texto original)

En esa medida, estableció que las personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma estuvieran i) afiliadas al Sistema General de Pensiones y ii) tuvieran 35 años de edad o más en el caso de las mujeres, o 40 años o más para los hombres; o iii) 15 años o más de servicios, consolidarían el derecho a la pensión de vejez de acuerdo a los requisitos exigidos por el régimen anterior al que se encontraran afiliados.

Así, para que una persona fuera beneficiaria de las normas de transición, tenía que acreditar la edad o el tiempo de servicios requerido, y estar afiliada al Sistema de Seguridad Social para el 1º de abril de 1994. Por lo tanto, quienes pretendían acogerse a éste debían cotizar al extinto Instituto de Seguros Sociales o a cualquier régimen pensional vigente para la época, “*en tanto que la finalidad de la norma era garantizar a las personas que habían cotizado al sistema durante cierta cantidad de tiempo, el acceso a la pensión de vejez bajo las condiciones anteriores.*”²⁷

22. La Ley 797 de 2003²⁸ modificó en algunos aspectos la Ley 100 de 1993. Respecto a la pensión de vejez, en su artículo 9º²⁹, dispuso que el artículo 33 de tal normativa sería

²⁴ “**Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

²⁵ Preámbulo de la Ley 100 de 1993.

²⁶ “**Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez.** Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.”

3.

²⁷ Sentencia T-379 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁸ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

modificado, y en consecuencia, incrementaría a 57 años para las mujeres y a 62 para los hombres la edad para acceder a esta prestación. En el mismo sentido, el número de semanas cotizadas varió puesto que a partir del 1º de enero de 2005 aumentó en 50, y desde el 1º de enero de 2006 aumentó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 en el 2015.

23. El Legislador expidió el Acto Legislativo 01 en el año 2005, a través del cual le impuso un límite temporal al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. De esta forma, en el párrafo transitorio 4º estableció que este no podría extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010, excepto para los trabajadores que al ser beneficiarios del mismo, tuviesen al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios al 29 de julio de 2005³⁰, caso en cual se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014.

Lo anterior implica que las personas que pretendieran estar amparadas por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 más allá del 31 de diciembre de 2010, debían haber alcanzado un número mínimo de cotizaciones con anterioridad al límite temporal impuesto por el mencionado Acto Legislativo.

24. En consecuencia, las personas que hayan logrado acogerse al régimen de transición de acuerdo con lo establecido en el numeral 21 de esta providencia, tendrán como régimen pensional aquel en el que estuviesen afiliados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en la actualidad aquellas personas que a 1º de abril de 1994 i) estaban afiliadas al extinto Instituto de Seguros Sociales; ii) contaban con 35 años o más en el caso de las mujeres o 40 años o más para los hombres, o 15 años de servicios cotizados; y iii) cumplieron con los requisitos temporales y de cotizaciones del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen del Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990). El presupuesto de exclusividad en las cotizaciones al ISS. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia de Tutela T-222 de 2018 Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado)

25. Los requisitos para acceder a la pensión de vejez previstos en el Decreto 758 de 1990 han sido reconocidos y reiterados en diferentes oportunidades por esta Corte³¹, la cual ha concluido que para que una persona se pueda pensionar con las condiciones de monto, de edad y de tiempo señaladas en este régimen debe: i) tener 60 o más años si es hombre o 55 años de edad si es mujer al momento de solicitar la pensión y ii) demostrar como mínimo 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad o 1000 en cualquier momento.

26. La jurisprudencia ha advertido que existen dos interpretaciones sobre el presupuesto de exclusividad de la cotización³². La primera, según la cual las semanas requeridas deben ser cotizadas de forma exclusiva ante el ISS y, la segunda, que admite la acumulación de semanas cotizadas al ISS y a otras entidades administradoras de pensiones.

27. Sin embargo, esta Corporación ha admitido la acumulación de semanas cotizadas al ISS³³ y a otras entidades administradoras de pensiones en múltiples ocasiones. Lo anterior, en

²⁹ Artículo 9º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

³⁰ En esta fecha entró en vigencia la citada reforma constitucional.

³¹ Ver Sentencias T-398 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-093 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-637 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-201 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-360 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-408 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

³² Sentencia T-201 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla,

³³ Sentencia T-090 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto; Sentencia T-093 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

atención a i) el principio de favorabilidad; ii) el tenor literal de la norma; iii) los principios mínimos fundamentales que gobiernan el régimen laboral del artículo 53 Superior; y iv) las previsiones del régimen de transición, establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que permiten la acumulación de las cotizaciones efectuadas tanto al Instituto de Seguros Sociales, como a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado.

En efecto, en la sentencia **SU-769 de 2014**³⁴ la Sala Plena de esta Corporación estudió una acción de tutela formulada por una persona a la que se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, porque las cotizaciones no se habían efectuado de forma exclusiva ante el ISS. Esto, a pesar de que contaba con más de 500 semanas dentro de los 20 años previos al cumplimiento de la edad de acuerdo con la exigencia del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

En el análisis del caso, se destacó la previsión de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la posibilidad de acumular las cotizaciones efectuadas ante diversas cajas o fondos de previsión social y se reiteró, con base en la jurisprudencia constitucional, que para el reconocimiento de la pensión de vejez: *“(…) es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

VI. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

El señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO, afirma que la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES-, se encuentra vulnerando sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil, Igualdad, y de Petición, al no haberle reconocido y pagado la pensión de vejez solicitada en múltiples oportunidades.

De los documentos allegados al plenario, se evidencia que el accionante en siete (7) oportunidades adelantó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez con régimen de transición ante la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES-, peticiones que fueron resueltas de manera clara y de fondo, como se ha demostrado con los anexos allegados a la presente acción de tutela y finalmente optando por la Acción Constitucional.

Igualmente se tiene que el accionante, ha realizado trámites para la obtención del reconocimiento y pago de la pensión de vejez con régimen de transición ante Colpensiones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-, entidades que en forma separada resolvieron con igual criterio la negativa del reconocimiento pensional del accionante, al igual que los recursos interpuestos, luego entonces las decisiones tomadas por las diferentes entidades, lo anterior para acreditar la inexistencia de vulneración al Derecho Fundamental de petición.

De cara a lo regulado respecto a la procedencia de la Acción de Tutela se tiene que, el accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y expedito, a fin de verificar, previo el ejercicio del contradictorio y un debate probatorio, si el rechazo o negativa al reconocimiento de la pensión de vejez con régimen de transición de las entidades accionadas y/ó vinculadas, contradice la regulación sustantiva y procedimental laboral, y consecuentemente si el señor Agudelo Trujillo goza de dicha calidad y derecho.

La vía procedimental no es otra que el proceso declarativo, ante el Juez Laboral del Circuito de Cali, siendo dicho funcionario quien adoptará las medidas cautelares que estime pertinentes a fin de proteger los Derechos Sustanciales del accionante, aunado a ello que dentro del trámite de la presente Acción de Amparo, no se vislumbra por ésta instancia judicial que se pueda conceder como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón que el señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO en la

³⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

actualidad está recibiendo pensión sustitutiva, la cual se tiene muy claro por esta instancia judicial que no pugna con la pensión solicitada, pero sí desdibuja la existencia de un perjuicio irremediable, o un riesgo inminente, que justifique la intervención de juez diverso al Juez natural del proceso reglado por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

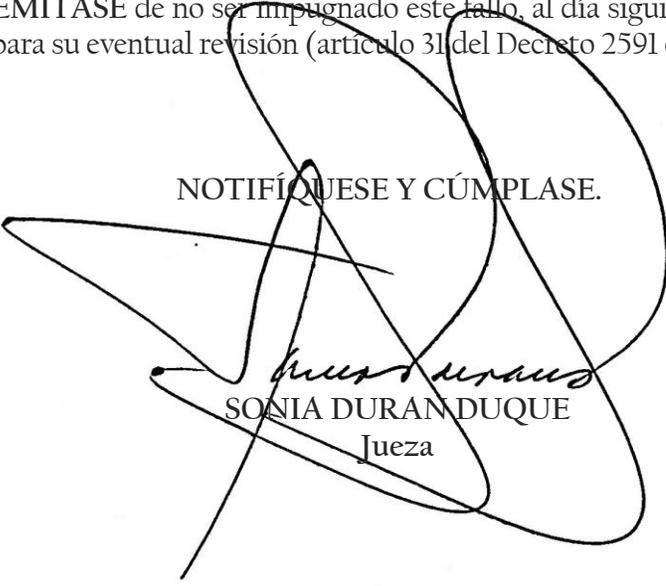
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO a los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil, Igualdad, Petición y Seguridad Social del señor **FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO** identificad con la cédula de ciudadanía No. 2.613.434 presuntamente vulnerados por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES-**., y/o las entidades vinculadas a la presente acción, al no ser éste el medio idóneo para resolver su puntuales pretensiones, conforme a las razones fácticas, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y vinculadas, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURANDUQUE

Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf: 5521010
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2020

Oficio No. 1349
URGENTE

Señores:

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS
PENSIONALES
La Ciudad,

Señores:

COLPENSIONES
La Ciudad,

Señores:

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
La Ciudad,

Señor;

FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO
elsycali008@hotmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE : FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO ACCIONADOS: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES- VINCULADOS : COLPENSIONES Y UGPP RADICACION : 76001-41-89003-2020-00416-00
--

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 120 del 27 de Julio de 2020 emitida en la Acción Constitucional de la referencia, ésta instancia dispuso: “PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO a los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil, Igualdad, Petición y Seguridad Social del señor FABIO ENRIQUE AGUDELO TRUJILLO identificad con la cédula de ciudadanía No. 2.613.434 presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DE RECONOCIMIENTOS PENSIONALES-, y/o las entidades vinculadas a la presente acción, al no ser éste el medio idóneo para resolver su puntuales pretensiones, conforme a las razones fácticas, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y vinculadas, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO.- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE Jueza”

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria